



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No.	08001310700320220005700
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día de hoy a las 08:46, siendo recibida por esta sede judicial a través del correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Jesús David Daza Salgado
Sustanciador

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Julio, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó Acción de Tutela presentada por el señor GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y acceso a los cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

La presente Acción de Tutela reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de ello, se ordenará notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia, y allegue todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido. Así como, ordenar que procedan a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción de tutela, para I fines de publicidad e interés a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos hechos fácticos.

La parte accionante solicita como medida provisional que *“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que los derechos*



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700

fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, sigan siendo vulnerados, amenazados y en riesgo inminente, solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se abstenga de realizar cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional. (...)"

Para efectos de análisis de la medida solicitada, es necesario traer a mención, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que respecto a la medida provisional establece:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, respecto a la procedencia de las medidas provisionales "(...) ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700

Expuesto lo anterior y en atención al escrito de tutela presentado por GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, y los argumentos en los que se sustenta la solicitud de medida provisional, este Despacho advierte que la finalidad de la misma es la suspensión de los efectos del Acuerdo No.221 del 03 de mayo de 2022 suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y que no se avizora en esta etapa del trámite de tutela, que el cumplimiento de dicho acto administrativo, o las manifestaciones del accionante de no publicación o socialización, se configuren en una amenaza que sea imperiosa detener, y que amerite la imposición de medida provisional de la magnitud solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por el señor GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y acceso a los cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNGO: ORDENAR notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose y aportando las pruebas pertinentes ante la acción promovida.

Comuníqueseles que deben rendir informe en los términos señalados o se darán por ciertos los hechos respecto a lo relatado en el libelo de la tutela, con las advertencias de que la rendición del informe dentro del plazo fijado, generándoles las prevenciones de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción para los fines de publicidad e interés, a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos motivos facticos de esta solicitud de amparo.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700

QUINTO: TRAMITAR la presente Acción de Tutela según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas según lo establecido y los informes rendidos por éste al descorrer traslado.

En Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME GEOFFREY AMAYA
JUEZ

Acción de Tutela No. 08001310700320220005700